

**EXPEDIENTE No.:** \*\*\*\*  
**QUEJOSA:** Q1  
**AGRAVIADA:** V1  
**RESOLUCIÓN:** RECOMENDACIÓN  
No. 28/2009  
**AUTORIDAD**  
**DESTINATARIA:** DIRECCIÓN GENERAL  
DEL COLEGIO DE  
BACHILLERES DEL  
ESTADO DE SINALOA

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 13 de septiembre de 2009

**LIC. POLICARPO INFANTE FIERRO,  
DIRECTOR GENERAL DEL COLEGIO DE BACHILLERES  
DEL ESTADO DE SINALOA (COBAES)**

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa (CEDH), de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º; 2º; 3º; 4º Bis; 4º Bis B fracción IV, particularmente el segundo párrafo; 4º Bis C fracción V y 77 Bis de la Constitución Política del Estado; 1º; 2º; 3º; 5º; 7º; 16; 28 y demás relativos de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 1º; 2º; 46 y 47 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, ha examinado los elementos existentes dentro del expediente número \*\*\*\*, derivado de la investigación iniciada por este organismo estatal con motivo de la queja presentada por la C. Q1, los cuales fueron calificados como presuntamente violatorios de derechos humanos y atribuidos a personal del Colegio de Bachilleres del Estado de Sinaloa; esto es, a autoridades del orden local por lo que esta Comisión declara su competencia para conocer y resolver sobre los siguientes:

#### **I. HECHOS**

A. Que el día 2 de marzo de 2009 acudió ante las oficinas de esta CEDH la señora Q1, haciendo de nuestro conocimiento hechos que según expresó constituyen violación a los derechos humanos de su menor hija V1.

Escrito de queja en el que expresó lo siguiente:

“V1 cuenta con --- años de edad y cursa actualmente el ---- grado de preparatoria en la escuela ---- de \*\*\*\*, es el caso que en el mes de febrero mi hija salió embarazada y con motivo de dicho embarazo se han

venido dando ciertos actos discriminatorios por parte de uno de los maestros de la escuela que tiene por nombre A1 quien imparte la materia de Ciencias de la Salud.

“Que de esta situación me enteré hace aproximadamente 15 días ya que mi hija me comentó que cuando les imparte la clase éste maestro siempre lo hace refiriéndose a ellas con palabras groseras y ejemplificándolas tanto a ella como a otra compañera que también estuvo embarazada.

“Que no solo se burla de la situación de embarazo en la que se encuentra mi hija, a través de los exámenes, (poniéndole expresiones como “aguas”) sino además enfrente de todos los alumnos adopta una actitud grosera exhibiendo siempre el estado de embarazo en el que se encuentran y burlándose de ello, siendo tantas las burlas que recibe que mi hija ya no quiere entrar a tomar la clase que el maestro Isidro imparte.”

## II. EVIDENCIAS

En el caso las constituyen:

1. Oficio número \*\*\*\* de fecha 4 de marzo de 2009, girado al Director del Plantel \*\*\*\*, ubicado en \*\*\*\*, Culiacán, Sinaloa, solicitándole el informe de ley correspondiente respecto a los hechos expresados por la quejosa.

2. El 7 de marzo de 2009 compareció ante esta CEDH la menor V1 quien expresó que el motivo de su presencia lo era con la finalidad de rendir su versión respecto a la violación de derechos humanos de los que se considera agraviada y que los atribuye al maestro A1, mismos que se llevaron a cabo de la manera siguiente:

“Que soy estudiante del \*\*\* ubicado en \*\*\*\* y actualmente curso el ---r grado de \*\*\*\* y nunca he tenido problemas con ninguno de los maestros, a excepción del profesor A1, quien imparte las clases de ciencias de la salud y metodología de la investigación y los problemas que se han tenido con dicho maestro es porque se porta muy grosero al impartir su clase, pues siempre está burlándose de compañeras y sacando el tema de los embarazos en las jovencitas, aunque ese tema no esté contemplado en el programa que nos imparte y es el caso, que hace aproximadamente un mes, el maestro empezó a decir en la clase que las muchachas eran muy tontas, porque no se cuidaban y esto lo dijo de una forma que menospreciaba a las jóvenes, ya que incluso refirió que habiendo tantos métodos para cuidarse salían embarazadas, al escuchar esto yo supuse que se refería a mi, ya que el sabía que estaba embarazada.

“Que el maestro nunca me ha hablado de manera directa sobre el embarazo, sino que esto lo hace delante de todos los compañeros, evidenciándome pues ya todo el grupo sabe que estoy embarazada y en una de las ocasiones que me sentía mal ya que quería ir al baño, éste no me lo quería permitir, pero finalmente me fui al baño...”

“Que con motivo de conductas que irregularmente ha estado realizando el A2. tanto en la aplicación de exámenes como la conducta que adopta con las estudiantes al referir que somos una tontas porque nos dejamos embarazar, el día 18 de febrero todo el grupo solicitamos hablar con el Director a quien le expuse que no me gustaba como se dirigía el A2. a mi persona, pues hacía comentarios respecto a embarazos que no iban al caso, y que no quería que me estuviera tirando indirectas sobre mi estado... al día siguiente que nos encontrábamos en clase con el A2., el director llegó al salón, diciéndonos que le expusiéramos todo lo que se le había dicho, por lo que al profesor le dije que me molestaba que estuviera refiriéndose siempre a embarazos aunque no viniera al tema y que me molestaba ya que estaba embarazada y sus formas de comentarlo no era la correcta,... comprometiéndose el maestro desde ese momento concretarse únicamente a los temas que corresponden a sus clases”.

“Situación que me resulta muy incómoda y vergonzosa, pues siempre está tocando el tema de embarazadas sin siquiera corresponder al programa....además, desde la reunión en la que le dije al A2. que me incomodaba esos comentarios que hacía, él me ha estado ignorando por completo en las clases y desconozco si actualmente siga haciendo comentarios en clase sobre el embarazo ya que han pasado dos clases a las que no he entrado precisamente para evitar escucharlo.

“Que considero que el maestro A1 ha violentado mis derechos humanos con su proceder burlesco, ya que me siento humillada y avergonzada ante el resto de mis compañeros por el hecho de encontrarme embarazada, pues así me lo ha hecho sentir y no solo yo he notado esto, sino también el resto de mis compañeros.”

**3.** A través de oficio sin número de fecha 19 de marzo de 2009, el Director del Plantel \*\*\*\* dio respuesta al informe solicitado, refiriendo entre otras cosas, lo que enseguida se anota:

“Que con relación a lo solicitado, tengo conocimiento de dicha conducta por la propia quejosa también por los alumnos del grupo \*\*\*\*, en su salón de clases el día 17 de febrero al invitarme al aula donde me expusieron plenamente la situación.

“Que en mi carácter de Director del plantel atendí la solicitud del grupo \*\*\*\* y me comprometí a tomar cartas en el asunto...se realizó sesión en el grupo con el profesor y los alumnos a quienes se les concedió la palabra...las alumnas V1 y A1 fueron quienes reiteradamente pidieron la palabra, argumentando que sentían un agravio personal por el profesor con sus reflexiones sarcásticas y directas a su condición de madre la primera y embarazada la segunda.

“...pidió la palabra el A2. y en forma general comentó que no lo hacía con mala intención ni de manera personal, que pedía disculpas si lo interpretaron de esa manera, que su idea era ejemplificar los temas de la materia...haciendo el compromiso de que no pasará de nuevo y se apegará estrictamente a los contenidos temáticos tal cual vienen en los programas de estudio.”

Adjunto a dicho oficio se remitieron los siguientes documentos:

a) Escrito de fecha 20 de febrero de 2009, firmado por alumnos de \*\*\* de Eldorado, Culiacán, dentro del cual se hace constar que el profesor A1 aprovecha su clase para difamar a los demás compañeros “...ofende a los estudiantes, sobre todo a las que han salido embarazadas las acosa con indirectas”.

b) Minuta de reunión de trabajo que se elaboró con personal del Colegio de Bachilleres del Estado de Sinaloa en la que se acordó en el punto tercero respecto al profesor A1: “cumplir el compromiso de moderar el lenguaje y las expresiones que se utiliza en las materias que imparte y conducirse con el debido respeto ante sus alumnos y compañeros de trabajo”.

4. En constancia de fecha 20 de marzo de 2009, se agregaron seis escritos presentados ante esta CEDH por estudiantes de \*\*\*\* de \*\*\*\*, Culiacán, de las que se destacan:

a) Escrito presentado por la alumna N1 que pidió se mantuviera su nombre en el anonimato, expresando lo siguiente:

“...El A2. para mí y para mis compañeros del \*\*\*\*del \*\*\* es muy vulgar para hablar es muy corriente cuando esta dando la clase, hace días el se dirigió a mi y la verdad me incomodo ya que estoy casada y delante de mis compañeros me pregunta que si es cierto que tener relaciones estando menstruando es mejor. Yo le contesté que no se, que a mí no me gusta eso y la verdad ese día no era el tema de clase”.

“El A2. se dirige de una manera mala a las que están casadas y más a las embarazadas. Ya que les tira indirectas sobre el aborto...”

b) La alumna N2 en su escrito refirió que el profesor A1 las humilla en hora de clases diciéndoles muchas vulgaridades.

c) Escrito de la alumna N3 que también pidió se mantuviera en el anonimato su nombre, expresó la problemática que se presenta en el plantel debido a la conducta del profesor A1, quien acosa a algunos compañeros refiriéndoles indirectas a los alumnos y el mal vocabulario con el que habla a los alumnos en especial a alumnas que ya están casadas o embarazadas.

5. En fecha 2 de abril de 2009 se realizó acta circunstanciada en la que se hizo constar la presencia de personal de esta CEDH en el plantel \*\*\*, con domicilio ampliamente conocido en la sindicatura de \*\*\*\*, perteneciente a esta municipalidad de Culiacán; lugar donde se entrevistó al Director de dicho plantel, manifestando lo que a continuación se transcribe:

“Que mi único interés es que se esclarezcan tales hechos, pues además de una problemática que internamente presenta la escuela, éste ha sido un problema que tiene inquietos a muchos de los alumnos, incluso en una ocasión me solicitaron acudiera a la aula donde toma clases el grupo \*\*\* y donde me informaron los muchachos de la inconformidad de V1 ya que al parecer el doctor y A2. le faltaba al respeto.

“Que como producto de esa charla que se tuvo con alumnos y el maestro, éste último se comprometió a guardar respeto en sus clases; también quiero mencionar que a raíz de esa problemática, se me hizo llegar por parte del licenciado N4 Jefe de Asuntos Jurídicos, diversos documentos empleados como antecedentes de conductas que ha tenido el A2. dentro del plantel, los cuales adjunté en mi oficio de contestación, siendo todo.”

A continuación se entrevistó al profesor A1, quien respecto a la problemática planteada refirió, entre otras cosas, lo siguiente:

“Que nada de lo que dice la alumna V1 es cierto, como tampoco es cierto que haya tratado de manera distinta a esta alumna... quedó claro que no hubo una mala intención de mi parte incluso pedí disculpas delante del Director por si hubo un mal entendido quedando conformes...no ha existido otro mal entendido e hice el compromiso que yo como maestro solo jugaría el rol de asesor y ellos como alumnos pues también jugarían su rol.

“Mencionando también que en los ejemplos que pongo en mi clase nunca

pongo a mis alumnos, éstos los hago retomando siempre a personas que están fuera de la escuela, de la comunidad pero nunca refiriéndome a mis alumnos, siendo todo lo que tengo que manifestar.”

Así también a interrogantes formuladas a dicha persona, respondió: “Que yo tuve problemas con V1 y como ya lo referí se debió a un mal entendido y nunca había tenido problemas con ningún alumno... Que todos los temas se abordan de manera general... En lo que a mí respecta desde que se dio ese mal entendido por parte de V1, mi comportamiento ha sido igual y las preguntas las sigo formulando abiertas, igual que como las hacía antes y dirigidas a todo el alumnado, me responden los alumnos que quieren hacerlo sin obligar a quienes no lo quieren hacer... para evitar malas interpretaciones yo dentro del aula no fijo mi mirada en V1 y dejo a esta alumna como al resto de los alumnos la opción de participar o no en clase como también a entrar o no a mi clase.”

Asimismo se entrevistó a la alumna del grupo \*\*\* de nombre N3 quien expresó lo siguiente:

“Que el A2. siempre se ha comportado de una manera muy extraña y hasta grosera, ya que siempre falta el respeto a los alumnos, pero lo que es con V1 desde que supo que estaba embarazada la ha insultado diciéndole que si porqué lo hizo, que si no tenía dinero para preservativos y todo eso se lo dijo en público, cuando estuvo en una clase.

“También decía muchas cosas así como indirectas, pues decía que muchas no se atrevían a decirles a su mamá que ya no son señoritas y todos esos comentarios lo hace sin motivo, pues la clase hay ocasiones que ni se trata de eso, pero cuando los temas son de sexualidad éste se aprovecha del tema para insinuar cosas y decir un montón de cosas, como las que le dijo a V1 sobre los preservativos.

“Que en una ocasión V1 hasta lloró en el salón por todo lo que le decía el maestro porque creo que ya sabía que estaba embarazada, pero ella no lo había dicho y él le insinuaba muchas cosas respecto a los embarazos y le dijimos que si porqué no le reclamaba al A2. y dijo que no tenía caso porque después le faltaría más al respeto.

“En otra de las ocasiones estábamos en clase y el A2. estaba dando el tema de métodos anticonceptivos, mencionando también lo del ritmo, y V1 opinó diciendo de que se trataba de algunos días antes o después, no recuerdo qué más dijo sobre ese método, pero el maestro empezó a preguntarle de una forma muy burlesca que si porqué sabía sobre eso, que quién se lo había dicho y otras preguntas, el caso es que V1 terminó por soltar el llanto y fue cuando le dijo al maestro que estaba embarazada,

diciéndole el maestro, 'si te queda el saco pónelo'.

“Que después de esto fue cuando se le informó al Director sobre el problema y el Director fue al salón y junto con el A2 estuvieron ahí en el grupo y se le dijo el problema que tenía el profesor con V1.”

### **III. SITUACIÓN JURÍDICA**

La menor V1 en el mes de febrero de 2009 cursaba el — grado de bachillerato en el plantel \*\*\*, donde se le impartía la materia de Ciencias de la Salud y Metodología de la Investigación.

Dicha asignatura impartida por el profesor A1 quien desde que tuvo conocimiento que dicha estudiante se encontraba embarazada, ha venido realizando contra ella actos discriminatorios, al abordar públicamente y de manera burlesca en el salón de clases, temas relacionados con el embarazo, la falta de cuidado de las jovencitas para prevenir éste, calificándolas de “tontas”, para quienes no los llevaban a cabo.

Asimismo al abordar el tema de embarazo y dar la participación en clase a las estudiantes, bastaba que emitiera su opinión la hoy agraviada V1 para empezar a repreguntarle y exhibirla ante sus compañeros a grado tal que en una de las clases la hizo llorar y provocó que confesara su estado de embarazo el cual mantenía en silencio debido al hostigamiento que recibía por parte de dicho profesor.

Derivado de tales conductas, se realizó en presencia del Director del plantel un acta en la que el profesor A1 se comprometió a no realizar más los actos referidos por los alumnos y concretar su clase únicamente al programa.

### **IV. OBSERVACIONES**

Previo al análisis correspondiente, es necesario destacar la conducta descrita que servidores públicos de la educación despliegan para con sus educandos, la cual dista de ser la correcta al atentar contra el criterio que rige la educación, como es el progreso científico, erradicar la ignorancia y sus efectos y sobre todo eliminar los prejuicios de los ciudadanos, impartiendo desde luego una educación democrática, sin exclusivismos y sobre todo, bajo el principio de no discriminación.

Del análisis lógico-jurídico llevado a cabo sobre las constancias que integran el expediente que nos ocupa, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos pudo acreditar violaciones a los derechos humanos que se relacionan con el derecho a la igualdad y trato digno y que en consecuencia afectan el derecho a la

educación, derivados éstos de actos realizados por el profesor A1, en agravio de la menor estudiante V1.

Actos que se hicieron consistir en que el profesor A1 al tener conocimiento del embarazo de la hoy agraviada, empezó a realizar una serie de expresiones verbales y tomar acciones que la colocaron en una situación difícil de aceptar.

Lo anterior en virtud de que transgredieron sus derechos al omitir brindarle un trato de respeto como mujer y el cual debió hacerse extensivo a los efectos que emanan de tal calidad, como es la procreación, que por ningún motivo debiera ser causa de vergüenza ni señalamiento y menos aún objeto de patrones estereotipados de comportamiento, prácticas sociales y culturales basadas en tratos distintos para con el resto del alumnado.

Lo anterior no sólo porque dicho servidor público en clase trataba de evidenciar falta de capacidad de las jovencitas que estaban embarazadas, al referir que eran unas tontas, que cómo era posible que salieran embarazadas existiendo tantos métodos anticonceptivos para cuidarse, sino además porque dichas expresiones las hacía con un sólo fin, hacer pública la noticia del embarazo de la menor agraviada, quien hasta ese momento no había comunicado a sus compañeros sobre su estado de gravidez.

Si bien puede advertirse de las constancias que integran el expediente que nos ocupa, específicamente de las declaraciones rendidas ante esta CEDH tanto por la hoy quejosa como también por las estudiantes N1 y N3, las expresiones verbales proferidas por el servidor público de referencia eran escuchadas por todo el alumnado del grupo \*\*\* del plantel educativo \*\*\*; sin embargo, dichas palabras de manera indirecta eran dirigidas a las personas que reunieran la característica de estar embarazada.

Ello denota que el criterio del citado A2 Respecto a las estudiantes embarazadas era colocarlas en una posición distinta del resto de las alumnas, pues las calificaba como tontas y por el hecho de encontrarse en ese estado las etiquetaba como sabedoras en materia de sexualidad, pues al abordar en clase temas de esa naturaleza ejemplificaba tanto con la hoy agraviada como también con su compañera N1, exhibiéndolas públicamente ante sus compañeros como lo expresó la hoy quejosa.

Siendo tal la exhibición que en presencia de los compañeros de grupo al que pertenecía la hoy quejosa, el citado profesor en una clase se dirigió a A1 preguntándole que si tener relaciones durante el período de menstruación es mejor, a lo cual contestó desconocerlo.

Dada la naturaleza de los comentarios hechos por el profesor A1, es evidente que se encuentran en total discrepancia con los principios que como educador se le exigen y que emanan de su cargo según lo establece el ordenamiento interno denominado “Condiciones Generales de Trabajo de Colegio de \*\*\*\* del Estado de Sinaloa” en sus artículos 60 fracciones III y IV, así como 61 fracción IV y artículo 62 fracciones X y XI que se refieren al comportamiento que deberán tener las personas que presten sus servicios en el Colegio de Bachilleres en la entidad. Cuyo objetivo se encuentra enfocado a brindar un trato digno a la sociedad estudiantil y personal educativo.

Que dicho profesionista lejos de mostrar una conducta adecuada y respetuosa, aprovechaba cualquier momento para hacer comentarios que colocaban a las estudiantes que ejercían el derecho de ser madres, en situación vergonzosa al etiquetarlas como tontas, además de señalarlas como personas experimentadas en materia sexual.

A lo anterior se suma lo expresado de manera escrita por el Director del Plantel \*\*\*, a través del oficio dirigido a esta CEDH de fecha 19 de marzo de 2009 en el que refirió que el profesor A1 pidió la palabra, “pidiendo disculpas si lo interpretaron de esa manera, ya que su idea era ejemplificar los temas de la materia... haciendo el compromiso de que no pasará de nuevo y se apegará estrictamente a los contenidos temáticos tal cual vienen en los programas de estudio.”

Bajo esa premisa el profesionista de referencia en su declaración rendida ante personal de este organismo defensor de derechos humanos, según acta circunstanciada de fecha 2 de abril de 2009, negó rotundamente realizar tales actos ejemplificados.

Que no obstante la negativa de dicha persona, no hay duda de la comisión de los mismos, pues en entrevista realizada por personal de este organismo en fecha 2 de abril del año en curso, expresó no tener ningún trato discriminatorio con la menor V1 y que en clase la trata al igual que el resto del alumnado.

Sin embargo, al referirse a la reunión que tuvo con el Director y los alumnos respecto a la problemática que se presentaba, la cual supuestamente se debía a una mala interpretación, refirió que hizo el compromiso de que como maestro sólo jugaría el rol de asesor y ellos como alumnos también jugarían su rol.

Con lo anterior se evidencia que el servidor público de referencia no tenía claro el papel que jugaba en el salón de clases y en consecuencia sus temas no eran los que estrictamente contemplaba el programa educativo, como refirieron los propios alumnos compañeros de la hoy agraviada.

Lo anterior representa un desentendimiento de la función magisterial que lleva a cabo dicha persona, pues su obligación en principio es guardar estricto respeto en el salón de clases y cumplir estrictamente con el programa establecido, con lo cual evidentemente no se cumplió.

A todo ello se suman los hechos expresados en la minuta de reunión de trabajo de fecha 23 de octubre de 2008 elaborada por directivos de la institución educativa en la que se advierte en su punto tercero el compromiso para que el profesor A1 modere el lenguaje y las expresiones que utiliza en las materias que imparte y para que se conduzca con el debido respeto ante sus alumnos y compañeros de trabajo.

Asimismo denota que la conducta irregular atribuida al profesionista de referencia, no es algo que hubiese realizado de manera espontánea sino que la ha venido desplegando constante y reiteradamente, adoptándola como parte de su técnica de enseñanza.

Conducta que es llevada a cabo por el profesor A1 con un afán hostigador, dirigida a las alumnas que sabía estaban embarazadas o que ya eran madres como es el caso de la hoy agraviada y de N1 respectivamente.

Que el hoy responsable con la conducta llevada a cabo logró que públicamente reconociera la hoy agraviada su estado de gravidez; e incluso como lo refirió en su comparecencia ante esta CEDH, llegó a pensar que dicho estado era motivo de vergüenza, pues textualmente dijo “así me lo hizo sentir”.

Tales actos indudablemente se traducen en discriminación toda vez que por el hecho de estar embarazada o haberlo estado, las coloca el profesor de referencia en una posición distinta de las alumnas que no han tenido esa experiencia.

Esto sin dejar de lado que en una de las clases que les impartía y que se relacionaba con el tema de métodos anticonceptivos, el profesionista en cita tomó como pretexto la participación de la hoy agraviada para empezar a interrogarla sobre el tema en una forma burlesca, hasta lograr que soltara el llanto, expresando que si le quedaba el saco se lo pusiera, logrando con ello que la hoy agraviada hiciera público su embarazo.

Con los comentarios realizados por el profesor A1 se coloca a la menor en una situación de franca vulnerabilidad, no solo por el hecho de hacer frente a su estado de embarazo tan a temprana edad y a las obligaciones que esto conlleva, sino además enfrentar también la idea de que el estar embarazada es algo de lo que debiera avergonzarse.

Tal es el caso de la hoy agraviada quien con motivo de las injurias recibidas de parte del citado profesor, optó por dejar de entrar a su clase pues se sentía avergonzada de todo lo que le decía; prueba de ello, es lo expresado en su comparecencia de fecha 7 de marzo del año en curso en la que manifestó sentirse humillada y avergonzada ante el resto de sus compañeros por el hecho de encontrarse embarazada pues así se lo ha hecho sentir el maestro A1.

Se suma a lo anterior el testimonio de la estudiante N3, quien según se advierte del acta circunstanciada de fecha 2 de abril del año en curso, corrobora la veracidad de los actos atribuidos al ahora responsable.

Conductas que no sólo quedaron a nivel de profesor y alumnos, sino que trascendieron al Director de la escuela, a quien la hoy agraviada y compañeros de clases plantearon la problemática que viven dentro del salón, mismo que de manera conciliatoria pretendió dar solución, confrontando a ambos para que expusieran sus inquietudes y se dieran las explicaciones correspondientes, comprometiéndose el hoy responsable en evitar las conductas que le señalaban los alumnos y a su vez sujetar sus clases expresamente a lo que el programa contempla.

Compromiso que no obstante haberse realizado, el profesor de referencia continúa con sus actos discriminatorios al ignorar dentro de clase a la hoy agraviada, pues como textualmente lo refirió en la entrevista que personal de esta CEDH le realizó respecto a los hechos y que quedó asentada en acta circunstanciada de fecha 2 de abril de 2009, omite por completo dirigirle la mirada para evitar, según dijo, malas interpretaciones.

Dicha indiferencia evidentemente reviste carácter de represalia la cual conjuntamente con el resto de las conductas referidas en el cuerpo del presente apartado se le reprochan al citado servidor público, pues los actos que se le atribuyen son producto de su indebido comportamiento dentro del plantel educativo, completamente apartados de los fines que debe lograr en su papel de educador.

Derivado de lo anterior se advierte que el hoy responsable expresamente manifiesta brindar a la estudiante V1 un trato similar al resto de sus compañeros de grupo; sin embargo, desde el primer momento se advirtió una marcada diferencia para con ella, debido al estado de embarazo en el que se encontraba en la fecha que se suscitaron los hechos y también cuando su comportamiento se hizo del conocimiento del Director del Plantel educativo.

Dicha conducta a todas luces es irregular, pues al partir de la responsabilidad que implica ser profesor e impartir una asignatura en cualquiera de los niveles educativos, ésta deberá llevarse a cabo procurando el estricto respeto de los

derechos humanos y cumpliendo con los principios básicos de la educación que serán el progreso científico, luchar contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios, con los cuales indudablemente se ha incumplido.

Principios que fueron pasados por alto por el servidor público cuya conducta se reprocha más adelante, ya que su obligación como personal docente de la educación era observar buenas costumbres en su centro de trabajo y afrontar la problemática que se suscite dentro de la misma con moralidad y respeto sin contravenir los principios de la educación y las legislaciones que rigen su proceder.

Al apartarse de tales principios, se imposibilita el desarrollo normal de las actividades educativas que debieran ser encaminadas a la investigación, cultura y la academia, desequilibrando el propio sentido de rectitud, legalidad y fin constitucional que se amparan en las normas internas del Colegio de \*\*\*\* del Estado de Sinaloa como en el marco jurídico general que impera en nuestro país.

Incumplimiento que como se advierte, son jurídicamente referenciados en el trato indigno que el profesor A1 ha venido proporcionando a la hoy agraviada desde el momento mismo en que tuvo conocimiento de su estado de gravidez como se menciona en la comparecencia que le fue directamente recepcionada a dicha persona, así como el acta circunstanciada donde obra el dicho del Director de la escuela quien acepta la problemática planteada.

Lo anterior se robustece con el acta levantada por los propios alumnos y también la elaborada por el personal de la institución educativa que en copia fotostática fueron agregadas al presente expediente, las cuales si bien no derivaron directamente de estos hechos, delatan la conducta atribuida a dicha persona.

Conducta que se traduce en discriminación y que de acuerdo a lo dispuesto por el párrafo tercero del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se encuentra prohibido pues refiere:

“Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las capacidades diferentes, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”

Precepto que indudablemente prohíbe la discriminación; sin embargo, su contenido fue pasado por alto por el servidor público de referencia, quien tomó como argumento el estado de gravidez de la menor estudiante para brindarle un

trato distinto al resto de sus compañeros, colocarla en una situación indigna al exhibirla públicamente ante sus compañeros en clase y cuestionarle de manera pública, sobre aspectos sexuales relacionados con su vida privada.

De igual manera, se vulneraron también disposiciones del ámbito federal y local, como lo fue la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, en sus artículos 1º y 4º, al considerar este último que:

“se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico o nacional, sexo, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra, tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas”.

Con la conducta llevada a cabo por el servidor público de referencia no sólo se violentó el contenido de los ordenamientos internos en el país sino además diversos instrumentos internacionales los cuales justifican una protección internacional, de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho internacional de derechos humanos, mismos que fueron consagrados en las legislaciones siguientes:

#### **Declaración Universal de los Derechos Humanos:**

“Artículo 1.

“Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos a los otros.

“Artículo 2.

“1. Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

“Artículo 7.

“Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

“Artículo 12.

“Nadie será objeto de ingerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.”

### **Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer:**

“Artículo 1.

“A los efectos de la presente convención, la expresión “discriminación contra la mujer” denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.”

Ordenamiento internacional que establece: *"el papel de la mujer en la procreación no debe ser causa de discriminación"*, y en ese sentido, el estado debe hacer un esfuerzo por encaminar las políticas institucionales y estatales hacia la eliminación de todo acto, hecho, norma, que refleje lo contrario. Dicha convención ha brindado la más amplia atención hacia la mujer, considerando en sus artículos 10; 11 y 13 respectivamente, el derecho de la mujer al acceso sin discriminación a la educación, el empleo y las actividades económicas y sociales.

Así también la Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer, que en su artículo 1º establece:

“La discriminación contra la mujer por cuanto niega o limita su igualdad de derechos con el hombre, es fundamentalmente injusta y constituye una ofensa a la dignidad humana”.

### **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:**

“Artículo 26.

“Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.”

Protocolo Adicional a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador" en cuanto su artículo 3º que concierne a la obligación de no discriminación:

“Los Estados partes en el presente Protocolo se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Por otra parte, es preciso destacar que la conducta discriminatoria además de afectar el derecho a la igualdad y al trato digno como quedó plenamente acreditado, trastocó el derecho a la educación que le asiste a la hoy agraviada V1.

En esa tesitura resulta necesario citar el contenido del artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que regula tal derecho, y que refiere

“Todo individuo tiene derecho a recibir educación. El Estado –Federación, Estados, Distrito Federal y Municipios– impartirá educación pre-escolar, primaria y secundaria. La educación preescolar, primaria y la secundaria conforman la educación básica obligatoria.”

Lo anterior significa que por ningún motivo deberá limitarse a persona alguna de ejercer su derecho a la educación básica, pues como se fundamenta, reviste el carácter de obligatorio para todos los mexicanos y los menos facultados para ello son las propias instituciones educativas a través de su personal docente como aconteció en el caso que nos ocupa.

Por otra parte, al aplicar el texto que el citado artículo 3o. constitucional en su párrafo segundo establece:

“... La educación que imparta el Estado tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la patria y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia.

.....

Así también establece en su fracción II el criterio que orientará la educación y que “*se basará en los resultados del progreso científico, luchará contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios*”.

Además debe observarse lo estatuido por el citado artículo en su fracción II, inciso c) de la Constitución Política que nos rige y que previene que la educación debe estar orientada con aprecio a la dignidad de las personas –considerada ésta como respeto que se debe tener a ellas–, lo cual en ningún momento apareció en el evento que nos ocupa, pues lejos de prevalecer el respeto lo que emergió fue falta del mismo y en consecuencia discriminación que denigró a la menor agraviada, afectándosele el derecho a la educación.

Derecho cuyo respeto por ningún motivo deberá estar supeditado a actos circunstanciales como lo es el embarazo, pues no existe disposición jurídica en materia de derechos humanos que faculte a los encargados de la educación a obstruir ese derecho por las causas descritas; sino por el contrario, la finalidad de las autoridades educativas es pugnar por la impartición de la educación en pro del desarrollo cultural y personal y brindar sin limitación alguna, todas las facilidades a la menor por su particular circunstancia.

Además, el hecho de que la menor V1 se encontrara en estado de gravidez no demerita su capacidad como estudiante y mucho menos representa un mal ejemplo para el resto de sus compañeros del plantel educativo; sin embargo, a juicio del ahora responsable la percepción fue distinta, pues consideraba como tontas a las adolescentes que se encontraban en esa situación y que peyorativamente decía que “se dejaban embarazar”.

Actos discriminatorios que a juicio de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos no debió de haber ocurrido por ningún motivo, pues no hay que perder de vista que al ahora responsable le circunscribe el carácter de servidor público y en consecuencia su obligación es atender el principio de legalidad consistente en que las autoridades o gobernantes pueden únicamente hacer aquello que la ley les autoriza de manera expresa; en cambio, los gobernados pueden hacer todo lo que no les esté prohibido.

Lo anterior implica que si una ley o reglamento previene ciertas atribuciones a un servidor público, de actualizarse la hipótesis normativa respectiva la atribución deviene en deber jurídico a cargo del funcionario, ya que salvo la misma norma lo prevenga no queda a juicio del servidor público actuar o no conforme lo disponga la ley o reglamento, sino que éste deberá actuar en cumplimiento puntual de sus deberes exigidos.

En este sentido, no debemos olvidar que a través de reciente reforma a nuestra Constitución Local, se incorporó un catálogo de derechos a través del Título 1 Bis, denominado “De los Derechos Humanos” que entre muchos otros, reconoce expresamente el derecho de toda mujer a vivir libre de violencia, entendida ésta como “cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte,

daño o sufrimiento físico, sexual o Psicológico, tanto en el ámbito público como en el privado”.

De las evidencias que soportan la presente resolución, queda plenamente demostrada tal violencia perpetrada en perjuicio de la menor agraviada.

Existe la obligación del Estado de erradicar y sancionar este tipo de actitudes, por lo que, para efecto de reparar el daño causado a la menor, es exigible a las autoridades correspondientes que deriven y apliquen sanciones que correspondan.

El docente de referencia violentó con sus actos el principio reconocido constitucionalmente, derivado de la Convención sobre los Derechos del Niño, que forma parte de nuestro ordenamiento jurídico y el cual es reconocido como el del “interés superior del menor” el cual consiste en que todo acto de autoridad debe prever el respeto pleno de los derechos del niño y verificar que con dicho acto, resulte siempre en beneficio del menor.

Consideraciones éstas que no atendió el profesor citado, pues en lugar de tratar de sensibilizar a los compañeros de la hoy agraviada respecto de la situación de la menor a efecto de facilitar y favorecer su integración al grupo, con sus actitudes denigrantes producía el efecto contrario, que la menor se avergonzara de su situación al grado de preferir no acudir ya a sus clases.

En el evento que nos ocupa el profesor A1 ante una situación de embarazo ha hecho lo que según su criterio era correcto, exhibirlas públicamente y referirse a dichas menores con calificativos y palabras ofensivas y no obstante ser ello objeto de acuerdos y actas ante las diversas instancias educativas como lo refirió el Director del plantel al que corresponde, ha pasado por alto tales indicaciones pues continúa con su conducta irrespetuosa y vulneradora de los lineamientos que lo rigen.

En mérito de todo lo expresado, resulta incoherente que en la actualidad algunas autoridades condenen y estigmaticen a una mujer por su embarazo como si se tratase de algo degradante y a la vez merecedor de reproches y calificativos, en vez de otorgársele un trato digno a su situación.

Bajo ese contexto es innegable que también el derecho humano a la educación le fue transgredido a la agraviada por el profesor A1, debido a que su actuación no satisfizo los requisitos de la fundamentación y motivación que debe contener todo acto emitido por autoridad y no sólo eso, también infringió respecto al citado derecho, lo previsto por instrumentos internacionales como son:

Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 26 párrafo 2, que

refiere:

“La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales; favorecerá la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos étnicos o religiosos, y promoverá el desarrollo de las actividades de las naciones Unidas para el mantenimiento de la paz.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, artículo XII que prevé:

“Toda persona tiene derecho a la educación, la que debe estar inspirada en los principios de libertad, moralidad y solidaridad humanas.

“Asimismo tiene el derecho de que, mediante esa educación, se le capacite para lograr una digna subsistencia, en mejoramiento del nivel de vida y para ser útil a la sociedad.

“El derecho de educación comprende el de igualdad de oportunidades en todos sus casos, de acuerdo con los dotes naturales, los méritos y el deseo de aprovechar los recursos que pueden proporcionar la comunidad y el estado.”

El Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”, artículos 13 que expresamente refiere los términos a los que deberá orientarse la educación que es hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad y deberá fortalecer el respeto por los derechos humanos.

De igual manera el citado servidor público pasó por alto la opinión OC-17/2002 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de fecha 28 de agosto de 2002, que establece:

“La noción de igualdad se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incursos en tal situación de inferioridad. No es admisible crear diferencias de tratamiento entre seres humanos que no se correspondan con su única e idéntica naturaleza”;

En ese mismo sentido el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en sus artículos 13 y 13.2 se refirió:

“Artículo 13. El Pacto reconoce el derecho de todos a la educación. Esto se dirige hacia "el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad", y ayudar a todas las personas para participar efectivamente en la sociedad. La educación se percibe como un derecho humano y como "un medio indispensable de realizar otros derechos humanos.

“Artículo 13.2. Enumera una serie de medidas concretas, las partes están obligadas a seguir para realizar el derecho a la educación. Estos incluyen la prestación de libre, universal y obligatoria la educación primaria, "generalizada y hacerse accesible" la educación secundaria en sus diversas formas (incluida la formación técnica y profesional), e igualmente accesible la educación superior. Todos estos deben estar disponibles para todos sin discriminación...”.

Adicional a lo anterior se cita la Convención relativa a la Lucha contra las Discriminaciones en la Esfera de la Enseñanza en cuyos artículos se refiere:

“ARTICULO 4.

Los Estados Partes en la presente Convención se comprometen, además, a formular, desarrollar y aplicar una política nacional encaminada a promover, por métodos adecuados a las circunstancias y las prácticas nacionales, la igualdad de posibilidades y de trato en la esfera de la enseñanza y, en especial, a:

“a. (...) hacer accesible a todos, en condiciones de igualdad total y según la capacidad de cada uno, la enseñanza superior; velar por el cumplimiento por todos de la obligación escolar prescrita por la ley; b. Mantener en todos los establecimientos públicos del mismo grado una enseñanza del mismo nivel y condiciones equivalentes en cuanto se refiere a la calidad de la enseñanza proporcionada:”

“ARTÍCULO 5.

“1. Los Estados Partes en la presente Convención convienen:

“a. En que la educación debe tender al pleno desenvolvimiento de la personalidad humana y a reforzar el respeto de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, (.....)

“ARTÍCULO 6.

“Los Estados Partes en la presente Convención se comprometen a prestar, en la aplicación de la misma, la mayor atención a las recomendaciones que pueda aprobar la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura con el fin de definir las medidas que hayan de adoptarse para luchar contra los diversos aspectos de las discriminaciones en la enseñanza y conseguir la igualdad de posibilidades y de trato en esa esfera. <sup>1</sup>”

Lo anterior confirma los principios que se promueven dentro de la Declaración Universal de Derechos Humanos respecto al principio de que no deben establecerse discriminaciones en la esfera de la enseñanza y proclama el derecho de todos a la educación.

En consecuencia, incumbe a la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, con el debido respeto a la diversidad de los sistemas educativos nacionales, no solo proscribir todas las discriminaciones en la esfera de la enseñanza, sino también procurar la igualdad de posibilidades y de trato para todas las personas en esa esfera.

En esos términos se formó también el Protocolo por el que se instituye una Comisión de Conciliación y Buenos Oficios facultada para resolver las controversias que puedan plantearse entre Estados Partes en la Convención relativa a la Lucha contra las Discriminaciones en la Esfera de la Enseñanza<sup>2</sup>.

Además de los ordenamientos internacionales invocados se transgredieron legislaciones educativas del ámbito nacional y local como son:

- Constitución Política del Estado de Sinaloa, artículos 1º, 2º, 3º, 4º Bis, 4º Bis B, 4º Bis C;
- La Ley General de Educación, artículos 2º, 8º y 9º;
- La Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Sinaloa, artículos 23 y 30;
- La Ley de Educación para el Estado de Sinaloa, artículos 11 y 48; y,
- Reglamento General del Colegio de Bachilleres en el Estado de Sinaloa artículos 2º y 30.

---

<sup>1</sup> Aprobada en París el 14 de diciembre de 1960.

La Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, en su undécima reunión, celebrada en París, del 14 de noviembre al 15 de diciembre de 1960, la cual si bien no fue aprobada por México, en materia de Derechos Humanos dentro de la educación resulta aplicable.

<sup>2</sup> Aprobado el día diez de diciembre de 1962 en París.

De todo lo expuesto y derivado del análisis lógico-jurídico practicado al conjunto de evidencias que obran en el expediente que nos ocupa, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos corrobora la existencia de violaciones tanto al derecho a la igualdad y un trato digno, como lo es a no ser discriminado, así como al derecho de la educación regulados por los artículos 1º y 3º, respectivamente de nuestra carta magna, los cuales tenía el profesor A1 la obligación de respetar.

Por ello las conductas atribuidas al servidor público de referencia pueden ser constitutivas de responsabilidad administrativa, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 2o. y 47 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, que prevén:

“... será servidor público toda persona física que desempeñe un empleo, cargo o comisión en alguno de los tres Poderes del Estado, así como en los organismos e instituciones de la administración pública paraestatal cualesquiera que sea la naturaleza jurídica, estructura o denominación de éstos...;”

Además todo servidor público tendrá la obligación de cumplir:

“el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión, así como de abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público.”

En consecuencia, es necesario que tales hechos sean investigados por el correspondiente órgano interno de control y de ser procedente se apliquen las sanciones administrativas que conforme a derecho procedan de manera independiente de la responsabilidad en la que pudiera incurrir dicha persona.

Con base en lo expuesto anteriormente y al tener como marco el artículo 1º de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que precisa como objetivo último en la entidad federativa la protección de la dignidad humana y la promoción de los derechos fundamentales que le son inherentes, así como al artículo 4º Bis segundo párrafo, que afirma que los derechos humanos tienen eficacia directa y vinculación a todos los poderes públicos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa se permite formular a usted, C. Director General de Colegios de Bachilleres del Estado de Sinaloa, las siguientes:

## **V. RECOMENDACIONES**

**PRIMERA.** Se dé inicio al trámite correspondiente de conformidad con lo que establece la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, a fin de que se impongan las sanciones que resulten procedentes al profesor A1, quien en su carácter de docente del plantel educativo número \*\*\*\* del Colegio de \*\*\*\* en el Estado de Sinaloa, llevó a cabo los actos que se le atribuyen y una vez demostrada la responsabilidad administrativa en que a juicio de esta Comisión incurrió, se le apliquen las sanciones conforme lo dispone el artículo 48 de la citada ley.

**SEGUNDA.** Se tomen las medidas necesarias para que en lo sucesivo se garantice a todos los alumnos de dicho plantel una conducta respetuosa por parte del profesor A1 y del resto del personal y se les brinde una estancia digna tendente a formar en el alumnado una educación integral.

**TERCERA.** Se implementen en las escuelas de nivel medio superior programas de orientación dirigido a los alumnos a fin de formar en ellos una cultura de concientización en el tema de la sexualidad y consecuencias que esto conlleva.

En ese tenor, se instruya a todo el personal administrativo y docente para que en casos de embarazo en las alumnas, se haga frente de manera responsable a la situación, sin incurrir en repetición de los actos que son objeto de la Recomendación que nos ocupa.

La presente Recomendación de acuerdo con lo señalado en el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otra autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Notifíquese al licenciado Policarpo Infante Fierro, Director General del Colegio de Bachilleres del Estado de Sinaloa, la presente Recomendación, la cual quedó registrada en los archivos de esta Comisión bajo el número 28/2009, debiendo remitírsele con el oficio de notificación correspondiente una versión de la misma con firma autógrafa del infrascrito.

Que de conformidad con lo estatuido por el artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, dentro de un plazo de cinco días hábiles computable a partir del día siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, manifieste a esta Comisión si acepta la presente Recomendación, solicitándosele expresamente que en caso negativo, motive y fundamente

debidamente la no aceptación; esto es, que expongan una a una sus contra argumentaciones, de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o por cualquiera otra razón, resulten inatendibles.

Todo lo anterior en función de la obligación de todos de observar las leyes y específicamente de su protesta de guardar la Constitución, lo mismo la General de la República que la del Estado, así como las leyes emanadas de una y de otra. Ahora bien, en caso de aceptación de la misma, deberá entregar dentro de los cinco días siguientes las pruebas correspondientes a su cumplimiento.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública precisamente esa circunstancia.

Notifíquese a la C. Q1, en su calidad de quejosa, la presente Recomendación, remitiéndole con el oficio respectivo un ejemplar de esta resolución con firma autógrafa del infrascrito para su conocimiento y efectos legales procedentes.

EL PRESIDENTE

DR. JUAN JOSÉ RÍOS ESTAVILLO